REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001221000020200015600
Incidentante: Oswaldo González Leiva
Incidentado: Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C.
ACCIÓN DE TUTELA (INCIDENTE DESACATO)

Procede el despacho a resolver lo que corresponde en relación con la iniciación del incidente de desacato dentro del asunto de la referencia:

1. En sentencia del 24 de marzo de 2020, esta Corporación resolvió:

> *"**CONCEDER** el amparo al derecho fundamental al debido proceso del señor **OSWALDO GONZÁLEZ LEIVA** contra el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** y, en consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia del 24 de febrero de 2020, proferida por dicha autoridad judicial, dentro del proceso de sucesión con rad. 2013-00896.*
>
> ***ORDENAR** al **JUZGADO SÉOTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del momento en que reciba el expediente y quede sin efectos la suspensión de los términos acorde con lo señalado en el numeral 4.4 de esta decisión, proceda a resolver nuevamente el recurso de apelación planteado por el accionante contra la decisión del 12 de junio de 2019, emitida por el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.** teniendo en cuenta las directrices fijadas en esta sentencia"* (fl. 35).

2. Mediante escrito del 14 de julio de 2020 (fls. 1 a 4), el señor **OSWALDO GONZÁLEZ LEIVA** presentó incidente de desacato en contra del **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, para que *"se le conminé (sic) a emitir fallo siguiendo sus lineamientos [los del fallo de tutela] bajo el*

principio que los autos ilegales no atan ni a los jueces ni a las partes, que de no hacerlo se tomen las medidas disciplinarias y coercitivas que se consideren a bien tomar", pues consideró que no le respetaron su derecho a *"reclamar la titularidad como Acreedor de la sucesión",* tal como se precisó en las consideraciones del fallo tutelar.

3. Previo a disponer la apertura del trámite incidental, se ordenó oficiar al juzgado accionado, para que informara sobre las actuaciones adelantadas en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

4. La autoridad incidentada envío copia de la providencia del 7 de julio de 2020, notificada por estado del 7 de julio de 2020 (fl. 48), por medio de la cual dijo dar cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación en fallo de tutela, desatando nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el señor **OSWALDO GONZÁLEZ LEYVA** contra el auto del 22 de julio de 2019, señalando:

> *"Establece el art. 1312 del C.C.:* ***Personas con derecho de asistir al inventario. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.".***
>
> *A su turno, el art. 501 del C.G.P., prevé que: "****A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el art. 1312 del C.C. y el compañero permanente. (…)".***
>
> *Conforme a lo anterior, es evidente entonces que las únicas personas legitimadas para intervenir en la audiencia de inventario y avalúos son las referidas en los precitado artículos.*
>
> *Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón al apelante, por cuanto el mismo carece de legitimación para intervenir en la diligencia de inventario y avalúos, por las siguientes razones:*

- No es ALBACEA, por cuanto como lo establece el art. 1368 del C.C., el albacea es el ejecutor testamentario y administrador de los bienes de la herencia, cargo que no desempeña el acá recurrente.

- Tampoco es CURADOR DE LA ERENCIA YACENTE, toda vez que no ha sido nombrado dentro de la sucesión de los causantes en dicha calidad, ni ejerce administración sobre dichos bienes.

- Igualmente tampoco es HEREDERO PRESUNTO O ABINTESTATO NI CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, por cuanto de la documental que aportara al proceso de sucesión, no se establecen dichas calidades.

- De la misma manera, no es LEGATARIO, por cuanto los causantes no dejaron testamento alguno en el que asignaran al acá recurrente dicha calidad (…).

- Del mismo modo, el apelante tampoco es SOCIO DE COMERCIO O FIDEICOMISARIO, pues no probó tal calidad, ni aportó documento alguno en el cual se acreditara que el señor OSWALDO GONZÁLEZ LEYVA ostente alguna de tales calidades.

- Por último, tampoco es el apelante ACREEDOR HEREDITARIO, por cuanto si bien en algunas oportunidades dijo ostentar dicha calidad, lo cierto es que no la probó, pues si bien aportó documental con la que demostró que el causante PEDRO JOSÉ ESLAVA le había vendido el inmueble denominado LA UNIÓN, la misma no resulta suficiente para probar tal calidad, pues no aportó título alguno en el que figure como acreedor de los causantes.

Con base en lo anterior, queda claro que la situación que alega el recurrente no encuadra en ninguna de las calidades que establece el art. 1.312 del C. Civil para poder participar en la diligencia de inventario (sic) y avalúos de la sucesión PEDRO JOSÉ ESLAVA y ANA DELINA MELO DE ESLAVA.

Por lo demás, es de advertir que la única forma de probar la propiedad sobre [el] inmueble, es con el correspondiente certificado de libertad, certificado en el que no figura como su propietario el acá apelante, sino el causante, por lo que era completamente viable la inclusión del bien al que se ha venido haciendo mención, en el acta de inventario y avalúos, como así se hiciera por el a-quo.

(…) Consecuencia de lo anterior, no le puede ser reconocido por esta Juez al apelante el legítimo derecho que ampara el título traslaticio de dominio, pues aparte de las consideraciones mencionadas, tal fin no es objeto de este asunto, pues si el recurrente considera que tiene derecho de propiedad sobre el inmueble, deberá adelantar las diligencias necesarias con independencia de este proceso, bien sea judiciales o administrativa para definir tal situación.

De otra parte, y sobre el rechazo del incidente de exclusión del bien, encuentra esta Juez que la determinación adoptada por el a-qui en este

sentido se ajusta a derecho, por cuanto efectivamente dicho incidente no se encuentra contemplado en el Código General del Proceso, ni en el art. 501 ibídem, por lo que el apelante, conforme ya se indicara, cuenta con otras acciones legales y/o administrativas a fin de proteger el derecho de propiedad que según dice tiene obre el inmueble denominado La Unión" (fls. 37 a 48).

5. Entonces, cotejada la anterior providencia con la orden tutelar, no cabe duda que la autoridad accionada cumplió a cabalidad con lo que debía acatar.

En efecto, el accionado desató nuevamente el recurso de apelación presentado por el señor **OSWALDO GONZÁLEZ LEIVA,** y en su razonamiento abordó el mérito de la protesta del apelante, esto es, su participación en la sucesión con independencia de la calidad alegada. En ese orden evaluó cada una de las hipótesis que prevé el art. 1312 del C.C., incluso su rol como acreedor con estribo en la escritura pública de compraventa que celebró con el fallecido **PEDRO ESLAVA GUTIÉRREZ** sobre el lote de terreno denominado La Unión, para concluir la falta de legitimación del tutelante para participar en los inventarios y avalúos, advirtiéndole que puede debatir sus pretensiones en otros escenarios judiciales.

Ahora, que la funcionaria judicial con todo y el análisis realizado concluyera no aceptar la participación del señor **OSWALDO GONZÁLEZ LEIVA**, ello de ninguna manera supone el desacato del fallo de tutela o arbitrariedad en su raciocinio, pues debe recordarse que en la sentencia del 24 de marzo de 2020, esta Corporación precisó a la juez accionada que *"no se le está imponiendo la forma en que debe destrabar la inconformidad, en tanto será ella, quién después de escrutar y ponderar el material probatorio en su integridad adopte, con sujeción a las pautas que disciplinan la materia, la solución que de allí brote"* (fl. 35).

Así las cosas, al encontrarse satisfecha la orden impartida en el fallo constitucional, carece de objeto abrir el incidente de desacato cuya apertura se solicita, lo cual se acompasa con lo que la Corte Suprema de Justicia ha resuelto en casos de similar temperamento, *vg.* en auto ATC6981 del 20 de octubre de 2017, Exp.: No 11001-02-03-000-2017-02214-01, M.P. doctor **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, donde consideró:

"2. En acatamiento a lo ordenado por el Juez Constitucional, y luego de que se definiera al interior de la acción de tutela de la referencia una nulidad invocada por uno de los intervinientes, en audiencia llevaba a cabo el pasado 17 de octubre, el cuerpo colegiado sancionado procedió a decidir nuevamente de fondo la réplica formulada por el aquí accionante contra la sentencia dictada el 3 de noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resolviendo revocar la misma, para entonces, «DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LOS DEMANDADOS», y en consecuencia, «ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA» y «DECLARAR ABSOLUTAMENTE SIMULADO EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA DE LA NOTARÍA SÉPTIMA DE CÚCUTA No. 208 DE 27 DE ENERO DE 2009, CELEBRADO ENTRE LA SEÑORA XIMENA DEL SOCORRO OSORIO SÁNCHEZ COMO VENDEDORA, Y MANUEL ALBERTO LUNA ROMERO, COMO COMPRADOR» (fls. 36 y 37).

*"**De este modo, estando demostrado que la orden de tutela impartida fue acatada por la Corporación en cita, indistintamente del sentido de lo resuelto, se abstiene el Despacho de dar apertura al incidente de desacato formulado**"* (Se resalta).

En adición, ha de recordarse que *"por su especial connotación, al juez que conoce del desacato no le es permitido analizar nuevamente los tópicos que fueron objeto de debate en el trámite constitucional, pues de aceptarse tal proceder reviviría una controversia concluida. Es por ello que 'su actuación se encuentre delimitada por la parte resolutiva de la decisión que se acusa incumplida, limitación con la que, entonces, le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden de protección, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento' (ATC, 13 jun. 2012, rad. 2011-02468-04)"* (ATC-122 del 10 de febrero de 2020, M.P. **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**).

Conforme a todo lo expuesto, se negará la apertura del incidente de desacato, y se ordenará notificar esta decisión a los involucrados por el medio más expedito y eficaz.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la apertura del incidente de desacato promovido por el señor **OSWALDO GONZÁLEZ LEIVA** en contra del **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz el contenido de la presente decisión a los involucrados.

TERCERO: DEVOLVER el expediente remitido a esta Corporación en calidad de préstamo al juzgado de origen.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8fab4f50eb3355b052cf6bf55c6ae027df91dd6a7035b6acfcf477cd9219d4f
Documento generado en 10/08/2020 09:30:26 a.m.